

RESOLUCIÓN TSE/RSP/610/2016
La Paz, 25 de Noviembre de 2016

VISTOS:

Dentro del Recurso de Apelación, presentado por la **Sr. CARLOS REA MATIAS**, contra la Resolución TEDO-RSP N° 122/2016 emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, pronunciamiento que resuelve ratificar la INHABILITACIÓN del precitado, como postulante a la elección al Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; los antecedentes arrimados al expediente, y todo lo que convino analizar;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento al Calendario Electoral, aprobado mediante Resolución TEDO-RSP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en fecha 11 de noviembre de 2016 como la Actividad N° 10 del Calendario en medio de prensa de circulación Departamental "Diario La Patria", se Publicó la Lista de Candidatas y Candidatos Inhabilitados para el Proceso Electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA. Documento en el cual, se encuentra consignado el **Sr. CARLOS REA MATIAS** como INHABILITADO, por falta de cumplimiento de requisitos a momento de su postulación al proceso.

Que, cursa de igual manera en obrados que a horas 16:15 del 11 de noviembre de 2016, Secretaria de Cámara del TEDO comunica formalmente al Sr. CARLOS REA MATIAS, que de la revisión de la documentación arrimada a su postulación, se evidenció que la misma fue Ex Miembro del Comité de Educación y Asistencia Social de COTEOR LTDA., en las Gestiones: Abril a Diciembre 2008; Enero a Diciembre de 2009; Enero a Mayo de 2010 y Ex Miembro de la Comisión proyecto del Sistema Inalámbrico WI-FI Junio a Diciembre de 2011; Enero a Mayo 2012; de las cuales no existe aprobación clara por parte de la Asamblea General Ordinaria de COTEOR LTDA., de la **Gestión Enero a Diciembre 2008**, como también no consta documentación alguna de la **Gestión Enero a Mayo 2009**, como tampoco se evidencia aprobación de informe de la Comisión Proyecto del Sistema Inalámbrico WI-FI de la **Gestión Enero a Mayo 2012**; consecuentemente procede su **INHABILITACIÓN** en sujeción a lo que dispone el Punto N° 13 de la Convocatoria, concordante además con lo dispuesto el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa COTEOR LTDA.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO a través de la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el marco de las previsiones contenidas en la Actividad N° 10 del Calendario, aprobó la lista de Candidatas y Candidatos Habilitados e Inhabilitados para la Elección de Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA., disponiendo en la misma vía en medio de prensa escrito, conforme su Anexo adjunto.

Que, en Anexo adjunto a la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, constituido en el Listado correspondiente a Inhabilitadas (os) al Consejo de Administración, identifica en su numeral 12, al postulante Sr. CARLOS REA MATIAS, como INHABILITADO conforme a la siguiente referencia: "(...)Y realizando la verificación correspondiente de la documentación presentada, se evidencia que no existe aprobación clara de la gestión Enero a Diciembre 2009, como también no consta documentación alguna de la gestión Enero a Mayo de 2009. Como tampoco se evidencia aprobación de informe de la comisión proyecto del Sistema inalámbrico WI FI de la gestión de Enero a Mayo del 2012, en consecuencia el candidato queda INHABILITADO, por no cumplir con el punto 13 de la Convocatoria art. 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro Ltda."



Que, el Sr. CARLOS REA MATIAS, a través de carta de fecha 14 de noviembre de 2016 presentado ante el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, argumentando que en algunos casos la Notaría contratada en algunos casos no expresó en la transcripción lo que realmente se determinó en Asamblea, por lo que acompaña las siguientes Actas de Asambleas: - Acta de la Asamblea Ordinaria de COTEOR LTDA., realizado en fecha 29 de mayo de 2009 – Testimonio otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 19 Dra. Norka A. Rocha Orosco, Acta de la Asamblea Ordinaria de COTEOR LTDA., realizado en fecha 5 de marzo de 2010 – Testimonio otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 19 Dra. Norka A. Rocha Orosco, Acta de la Asamblea Ordinaria de COTEOR LTDA., realizado en fecha 13 de abril de 2011 – Testimonio otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 13 Dr. Edwin H. Villalón Berrios, Acta de la Asamblea Ordinaria de COTEOR LTDA., realizado en fecha 27 de Diciembre de 2011 – Testimonio otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 18 Dra. Marilú Menacho Cardozo, Acta de la Asamblea Ordinaria de COTEOR LTDA., realizado en fecha 21 de Diciembre de 2012 – Testimonio otorgado por ante Notario de Fe Pública Nº 14 Abg. Jhonny Omar Castro Requena. – Finalmente entre otros extremos de análisis, argumenta lo siguiente:

"(...) Si bien me observaron las actas que presente lamentablemente no fueron bien interpretadas en su real dimensión esto a razón de que la Notaría de Fe Pública en algunos casos no expuso en la transcripción lo que realmente se determinó en las Asambleas (...)."

"(...) Donde indica... EL MISMO PARA PODER CONTINUAR CON EL INFORME Y HASTA LOGAR CONCLUIR EL MISMO. Empero la Señora Notaría de Fe Pública no transcribió la aprobación de los socios, esto es por error de transcripción o en todo caso por el descuido u olvido y no es culpa mía por lo tanto ruego que se considere esta acta como aprobado, porque si fue aprobado en dicha Asamblea (...)."

"(...) En tal virtud como vera su Autoridad la Comisión cumplió con los informes y no se me notifico porque mi persona ya no estuvo en funciones pese a mi buena voluntad de presentar mi informe personal a los socios y por ende a la Asamblea General Ordinaria.

Este error es propiamente del Presidente de Administración el cual es responsable por obviar en el Orden del Día como ser informe de Comisiones. (...)."

"(...) Por la cual con las consideraciones anteriores dan lugar a que ya no era necesario mi informe porque ya lo dieron por hecho el informe de la Comisión del Proyecto inalámbrico WI-FI puesto que solamente era de 5 meses y no así de una gestión. (...)."

Por todas estas razones Sra. Presidenta muy cordialmente le pido que mi persona sea **HABILITADO** como candidato para las Elecciones de "COTEOR" Ltda.

Que, la Resolución TEDO-RSP Nº 122/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, ante la solicitud de consideración de habilitación de su Candidatura al Consejo de Vigilancia de COTEOR LTDA., resuelve disponiendo lo siguiente: **"PRIMERO.** Ratificar la **INHABILITACIÓN** del Sr. CARLOS REA MATIAS, postulante para la elección del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; por consiguiente se dispone el correspondiente archivo de obrados."

Que, la precitada Resolución TEDO-RSP Nº 122/2016, conforme consta en antecedentes fue legalmente notificada por el TEDO, en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 11:30 de manera personal al Sr. CARLOS REA MATIAS, quien en señal de conformidad suscribe el Formulario de Diligencia.

Que, el Sr. CARLOS REA MATIAS, a través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2016, pero que ingresada al Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO en fecha 21 de noviembre de 2016, tal y como consta en el cargo de recepción del documento, plantea Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones TEDO RSP Nº 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 y la Resolución TEDO-RSP Nº 119/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, ambas emitidas por Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO; solicitando se valoren conforme a la sana crítica y prudente arbitrio y revoque la inhabilitación, y quede sin efecto las precitadas Resoluciones, para habilitar su postulación como Candidato al Consejo de Vigilancia de COTEOR LTDA.

Que, a través de nota CITE TEDO-SC-LOOP Nº 028/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, remite antecedentes del Recurso de Apelación interpuesto por el postulante Sr. CARLOS REA MATIAS, al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 227 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral.



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 335, dispone que las Cooperativas de Servicios Públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su Artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio o de 2010 en su Artículo 85 establece, que el Órgano Electoral Plurinacional en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de: b) Cooperativas de Servicios Públicos.

Que, entre los principios obligatorios que rigen el ejercicio de la democracia Intercultural que establece la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se encuentra el Principio de Preclusión contenido en el inciso k), del Artículo 2 de la precitada Ley, que dispone que: *"Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisaran ni se repetirán"; norma concordante con lo dispuesto por el Artículo 190 del mismo cuerpo legal, que establece: "que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia."*

Que, el "Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicas", aprobado a través de la Resolución TSE-RSP N° 515/2016, emitida en fecha 20 de octubre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral – TSE, dispone en su Artículo 23 que: *"Las candidatas y candidatos podrán ser inhabilitados, de oficio o a denuncia, por las siguientes causales: 1. Por incumplimiento de requisitos; 2. Por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y el Decreto Supremo N° 1995."*

Que, el Artículo 22 del precitado Reglamento, referido a la verificación, corrección o sustitución de Candidaturas dispone lo siguiente: *"I. Las Candidatas y Candidatos, al momento de presentar su postulación ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, deberán acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos."*

II. Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, revisara la documentación presentada por las candidatas y candidatos. De existir observaciones, éstas serán puestas en conocimiento de las candidatas y candidatos a fin de que puedan efectuar correcciones o sustitución en los plazos establecidos en el Calendario Electoral."

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro - TEDO a través de la emisión de la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria a Elección de Consejeras y Consejeros de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA., además del correspondiente Calendario Electoral para el proceso electoral.



Que, en el Punto N° 2 de la precitada Convocatoria, se describen los quince (15) REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SER CANDIDATA O CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA de la Cooperativa COTEOR LTDA. El requisito N° 13 refiere puntualmente lo siguiente en relación a los postulantes que fueron Ex Consejeros o Miembros de Comisiones: *"Los Consejeros y Consejeras cesantes, Miembros de Comités y Comisiones actuales, así como los Ex Miembros que desempeñaron estas mismas funciones en gestiones pasadas, para presentarse a la actual elección, deberán presentar fotocopias de: Acta de la Asamblea General Ordinaria que aprueba los estados económicos financieros de las gestiones en las que participaron, con dictamen de auditoría."*

Que, el Punto N° 3 de la Convocatoria, aprobada por la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 del TEDO refiere lo siguiente: *"3. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS. Las candidatas y candidatos deberán presentar su postulación ante la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en el plazo comprendido entre el 28 de octubre de 2016 al 8 de noviembre de 2016. Las candidaturas serán recibidas de lunes a viernes en el horario de: 08:00 a 12:30 y de 14:30 a 18:30. En sábado y domingo, en el horario de: 8:00 a 16:00."*

(...) La presentación de documentos se realizará de forma personal e individual, adjuntando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y en el orden establecido en la presente Convocatoria.

La Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro revisará la documentación presentada y en caso de existir observaciones no admitirá la postulación. La observación será puesta en conocimiento de la candidata o candidato para que proceda a su corrección o sustitución. Toda corrección o sustitución de documentos deberá ser realizada hasta el 8 de noviembre de 2016, impostergablemente."

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes consideraciones de orden legal:

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, para los Recursos de Apelación contra "Otras Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales", en su Artículo 226 dispone que las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, en el presente caso el TEDO podrán ser recurridas en apelación dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. Continua señalando la norma que el recurso se planteará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.
2. Según de infiere de antecedentes la Resolución TEDO-RSP N° 122/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016 por el TEDO, que resuelve **"Ratificar la INHABILITACIÓN"** del Sr. CARLOS REA MATIAS, postulante para la elección del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; fue legalmente notificada en sede administrativa y de manera personal a la precitada en fecha **18 de noviembre de 2016 a horas 11:30.**
3. En la misma vía, de antecedentes se colige que el Recurso de Apelación formulado por la Sr. CARLOS REA MATIAS, fue recepcionado por el TEDO, en **fecha 21 de noviembre de 2016 a horas 11: 55;** realizado el computo previsto por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Recurso fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su formal y legal notificación. Quedando en consecuencia desestimada su presentación por la formalidad en cuanto al plazo de su presentación. TEL
4. En consecuencia, éste alto Tribunal Electoral no puede ingresar al análisis de fondo de los argumentos planteados por el apelante, en razón de que su recurso no fue interpuesto dentro del plazo previsto tanto por la Ley N° 026, así como por la Convocatoria del Proceso para la Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA. Y B
KJ
1



POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

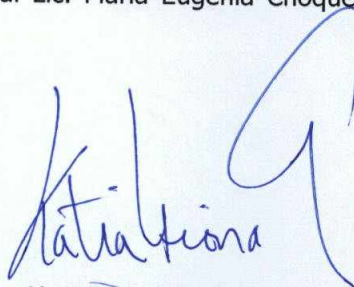
RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por el **Sr. CARLOS REA MATIAS**, en mérito a que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

No firma la presente Resolución, la Vocal Lic. María Eugenia Choque Quispe por encontrarse en Comisión Oficial.

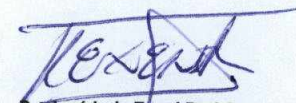
Regístrese, comuníquese y archívese.



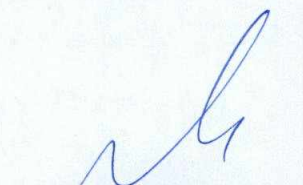
Lic. Katia Uriona-Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



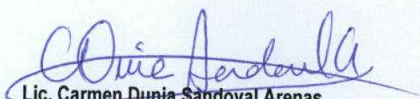
Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Adj. Antecedentes
Cc: Correlativo
LFAF/FAAM/jatd.-

